



RESOLUCION No. CSJATR17-824  
Lunes, 17 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00563-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALBERTO ENRIQUE CASTRO PEREIRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.672.427 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 1999-00090 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00563-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALBERTO ENRIQUE CASTRO PEREIRA, consiste en los siguientes hechos:

*"ALBERTO ENRIQUE CASTRO PEREIRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.672.427 expedida en Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 42.247 del C. S de la Judicatura, a usted con todo respeto me dirijo, para que en cumplimiento de la función consagrada en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, solicitarle practique VIGILANCIA JUDICIAL en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL sobre el siguiente proceso:*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.*

*DEMANDANTE: ALVARO MOZO GALLARDO*

*DEMANDADOS: JORGE MANUEL PACHECO y OTROS.*

*RADICACION: 1999 - 00090 - 00*

*J. DE PROCEDENCIA: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL 1 1 !*

*Esta solicitud tiene fundamento en los siguientes,*

*HECHOS: 1:\\**

1. La titular del Juzgado doctora MARILYN NAVARRO RUIZ mediante auto de febrero 28 del 2017, decretó el desistimiento tácito del proceso, por petición que había realizado el suscrito.

2. La señora Jueza MARILYN NAVARRO RUIZ, muy a pe ar de estar acreditado dentro del proceso que se decretó un embargo de remanente dirigido al proceso Hipotecario seguido por la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", contra los señores JORGE MANUEL PACHECO y LOURDES GONZALEZ DE P., ha actuado de manera negligente, ya que no expide el oficio de desembargo dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, donde cursa el anterior proceso.

3. El actuar de la señora Jueza MARILYN NAVARRO RUIZ, no permite que al suscrito le sea resuelta el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito seguido por la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", contra los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

señores JORGE MANUEL PACHECO y LOURDES GONZALEZ DE P., de los cuales soy representante judicial.

De acuerdo a lo anterior, considero que la señora Juez está faltando al deber consagrado en el numeral 15 del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que textualmente prescribe:-

*“15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”*

Igualmente considero que se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 3o del Artículo 154 ibídem, el cual establece:

*“3. Retardar o neaar injustificadamente el despacho de ios asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”*

Una vez se realice por parte de ustedes, las diligencias pertinentes, con el mismo respeto; solicito el cumplimiento del numeral 7o del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, poniendo en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

También solicito que se conmine a la Señora Juez a responder por el perjuicio que le ha causado a mi diente, por la mora en la entrega del oficio de desembargo aludido.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Curia*

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 12 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4846, pronunciándose en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta que en virtud del Acuerdo 00052 de 2014 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se ordenó la redistribución de los procesos pendientes en trámite en la Oficina Administrativa de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Descongestión que le fueron asignados a los Juzgados 12, 22 y 32 de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, ordenándose la remisión de los procesos pendientes por asignar de los Juzgados 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup>, 26 y 30 Civil Municipal al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal.*

*En calidad de Juez Cuarta civil Municipal de Ejecución de sentencias, estando dentro del término me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 1999-00090 que cursaba en el Juzgado 72 Civil Municipal, del cual versa la presente Vigilancia Administrativa, con respecto a los hechos me permito hacer las siguientes apreciaciones:*

- 1. Revisado el inventario de procesos en trámite, no se encuentra relacionado el expediente radicado bajo el No1999-00090 del Juzgado Séptimo Civil Municipal.*
- 2. Argumenta el memorialista que esta dependencia judicial, no ha expedido oficio de desembargo con respecto a la medida de embargo del remanente del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, es de aclarar que en auto del 28 de febrero de 2017 se decretó el desistimiento tácito, se dejó reseñado en la parte motiva y Resolutiva que al existir un embargo de remanente del Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso 2000-00900, era necesario que dicha dependencia judicial informara de la vigencia de la medida. La Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución libro para el efecto el oficio No01M-007-1999-090 del 10 de marzo de 2017, sin que a la fecha se haya recibido el expediente con respuesta a este requerimiento.*
- 3. Llama la atención que el memorialista no ha presentado dentro del proceso radicado 1999-00090 petición relacionada con solicitud de desembargo; pFet'éndiendo que a través de la vigilancia se adelante un trámite que debe ser resuelto, dentro del proceso ejecutivo.*
- 4. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa. Remito copia del auto del 28 de febrero de 2017.*

*Auto 17*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Aw 47*

- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 28 de febrero de 2017
- Oficio del 10 de marzo de 2017

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado bajo el No. 1999-00090?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 1999-00090, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia,

es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante auto del 28 de febrero de 2017 se decretó el desistimiento tácito del proceso, indica que la Juez ha actuado de manera negligente al expedir el oficio de desembargo dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Señala que con el actuar de la funcionaria judicial no permite que le sea resuelto el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que revisado el inventario de procesos en trámite, no se encuentra el proceso No. 1999-00090; manifiesta que ese Despacho no ha expedido oficio de desembargo con respecto a la medida de embargo del remanente del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, precisa que el auto del 28 de febrero de 2017 decretó el desistimiento tácito, se dejó reseñado en la parte motiva y resolutive que al existir un embargo de remanente del Juzgado Noveno Civil Municipal dentro del proceso 2000- 00900, era necesario que dicha dependencia judicial informara de la vigencia de la medida.

Agrega además, que la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución libro para el efecto el oficio No01M-007-1999- 090 del 10 de marzo de 2017, sin que a la fecha se haya recibido el expediente con respuesta a este requerimiento. Igualmente, señala que no se ha presentado dentro del proceso referenciado petición relacionada con solicitud de desembargo. Finalmente, allega copia del proveído del 28 de febrero de 2017

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial por parte de la Doctora Navarro Ruiz.

En efecto, se observa la providencia del 28 de febrero de 2017 en la que el Despacho dispuso avocar el conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1999-00090, reconoció personería jurídica al Doctor Alberto Castro Pereira, decretó el desistimiento tácito, dispuso oficiar con destino al proceso radicado No. 2000- 00090 al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla a fin de que informen la medida cautelar decretada dentro del aludido proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado

CREV/FLM